



LEY 6/2020, DE 11 DE NOVIEMBRE, REGULADORA DE DETERMINADOS ASPECTOS DE LOS SERVICIOS ELECTRÓNICOS DE CONFIANZA: PRINCIPALES NOVEDADES Y PREGUNTAS FRECUENTES

18 de noviembre de 2020

El pasado jueves 12 de noviembre se publicó en el Boletín Oficial del Estado el texto de la nueva Ley 6/2020, de 11 de noviembre, Reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza (en lo sucesivo, “**Ley de Servicios Electrónicos de Confianza**”), que deroga la anterior La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica (en adelante, “**Ley de Firma Electrónica**”).

La precedente Ley de Firma Electrónica, a su vez, suponía la transposición al ordenamiento español de la derogada Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.

Esta transposición de la Directiva a los ordenamientos nacionales por parte de los Estados Miembros de la Unión Europea provocó una dispersión normativa que, junto con los diferentes sistemas de supervisión implementados, obstaculizaban la prestación de servicios transfronterizos.

Es por esto que el legislador europeo posteriormente optó por recurrir a un Reglamento, instrumento legislativo de aplicación directa en los Estados Miembros, que pudiera reforzar la seguridad jurídica dentro de la Unión Europea: el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios

de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (en adelante, el “**Reglamento 910/2014**”).

En consecuencia, el objetivo de la nueva Ley de Servicios Electrónicos de Confianza es complementar aquellos aspectos que precisen desarrollo o que no hayan sido armonizados por el Reglamento 910/2014, como son el régimen de previsión de riesgo de los prestadores cualificados, las sanciones aplicables, la comprobación de la identidad y atributos de los solicitantes de un certificado cualificado, la inclusión de requisitos adicionales para certificados cualificados, o su tiempo máximo de vigencia, así como las condiciones para su suspensión.

El presente análisis se centra, por tanto, en reseñar los principales cambios y novedades introducidos por la Ley de Servicios Electrónicos de Confianza, así como resumir la operativa y obligaciones de los prestadores de servicios cualificados de confianza bajo este nuevo régimen legal.

1. ¿Qué se entiende por certificado electrónico cualificado?

El certificado electrónico cualificado es un documento firmado electrónicamente, expedido por un proveedor de servicios de confianza que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad.

La ley atribuye a los documentos electrónicos que se hayan emitido mediante un servicio de confianza cualificado una ventaja probatoria, teniendo el valor y la eficacia jurídica que corresponde a su respectiva naturaleza.

Con esto se simplifica la utilización de la prueba, pues para obtener dicha ventaja probatoria basta la mera constatación de la inclusión del citado servicio en la lista de confianza de prestadores cualificados de servicios electrónicos regulada en el Reglamento 910/2014.

2. ¿Qué entidad se encargará de la supervisión y control de los prestadores de servicios de confianza?

La Ley de Servicios Electrónicos de Confianza establece que el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se encargará de velar por el cumplimiento de los prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados y no cualificados que ofrezcan sus servicios al público, así como de ejercer actuaciones inspectoras para su supervisión y control.

El Ministerio publicará y mantendrá, entre otras, una lista actualizada de confianza con información sobre los prestadores cualificados de servicios de confianza, junto con la información relacionada con los servicios prestados por ellos.

3. ¿En qué se distinguen los prestadores de servicios cualificados de los no cualificados?

Se entiende por “prestador de servicio de confianza cualificado” aquellos cuya prestación de servicios ha sido verificada por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, enviando un informe de evaluación que será empleado para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento 910/2014. Además, los prestadores de servicios de confianza cualificados deberán cumplir una serie de obligaciones

adicionales, que se detallarán en el apartado séptimo del presente boletín.

Por su parte, los prestadores de servicios de confianza no cualificados no requieren de verificación administrativa previa para el inicio de su actividad, si bien deberán comunicarla al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en el plazo de tres meses desde su inicio. Además, deberán comunicar en el mismo plazo al Ministerio la modificación de estos datos y el cese de su actividad.

De este modo, el Ministerio publicará dos listados diferentes de prestadores: los cualificados y no cualificados, incluyendo una descripción detallada y clara de las características propias y diferenciadoras de ambos tipos de prestadores de servicios de confianza.

Asimismo, la Ley de Servicios Electrónicos de Confianza deroga el artículo 25 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, referido a los terceros de confianza, ya que los servicios que estos proveedores ofrecen se encuentran subsumidos en los tipos regulados por el Reglamento 910/2014, fundamentalmente en los servicios de entrega electrónica certificada y de conservación de firmas y sellos electrónicos.

4. ¿Cómo se consigna la identidad y atributos del titular de un certificado cualificado?

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Confianza, se puede consignar la identidad del titular cualificado de las siguiente maneras:

a) Certificados de firma electrónica y de autenticación de sitio web expedidos a

personas físicas: por su nombre y apellidos y su número de Documento Nacional de Identidad, número de identidad de extranjero o número de identificación fiscal, entre otros.

b) Certificados de sello electrónico y de autenticación de sitios web expedidos a personas jurídicas, por su denominación o razón social y su número de identificación fiscal, entre otros.

Estos certificados sustituyen a la anterior emisión de certificados de firma electrónica a favor de personas jurídicas, que regulaba la derogada Ley de Firma Electrónica.

5. ¿Cuál es el tiempo máximo de vigencia de un certificado cualificado?

Con la anterior Ley de Firma Electrónica, los certificados cualificados podían ser renovados de manera indefinida, siempre que se empleara uno vigente para su actualización.

Por su lado, la Ley de Servicios Electrónicos de Confianza impone que los certificados electrónicos cualificados caducarán a la expiración de su período de vigencia, que se determinará teniendo en cuenta las características y tecnología empleada, y que en ningún caso superará los cinco años.

Un certificado puede extinguirse también por su revocación por parte de los prestadores de servicios electrónicos de confianza, en los supuestos que se detallan en el siguiente apartado.

6. ¿En qué casos puede suspenderse la validez de un certificado?

Los prestadores de servicios electrónicos de confianza pueden revocar los

certificados electrónicos que emitan en los siguientes supuestos:

- i. A petición del firmante, titular o creador de los medios o tercero autorizado. Los prestadores de servicios de confianza suspenderán la vigencia de los certificados afectados.
- ii. Si el secreto de los datos de creación de los servicios de confianza es comprometido o utilizado indebidamente. En caso de duda, y si sus declaraciones de prácticas de certificación lo prevén, el prestador deberá suspender también su vigencia.
- iii. Ante resolución judicial o administrativa que lo ordene, suspendiendo del mismo modo su vigencia.
- iv. Fallecimiento, modificación de capacidad, extinción, disolución del firmante o creador del sello, así como, en su caso, pérdida de control sobre un nombre de dominio autenticado.
- v. En caso de representación, modificación o extinción de dicha relación.
- vi. Cese sin transferencia en la actividad del prestador de servicios de confianza.
- vii. Si se descubre la falsedad, inexactitud o alteración posterior de los datos o circunstancias de verificación del certificado. Ante casos de duda, podrá suspenderse la vigencia de los certificados si lo contemplan las declaraciones de prácticas de certificación del prestador.
- viii. En caso de que los mecanismos criptográficos empleados no cumplan los estándares mínimos de seguridad necesarios.

- ix. Cualquier otra causa lícita que esté prevista en la declaración de prácticas del servicio de confianza.

La suspensión o revocación de los certificados electrónicos deberá ser notificada efectivamente a su titular antes o a la vez de su indicación en los servicios de consulta sobre la validez de los certificados que expida.

Si el prestador no levanta la suspensión del certificado tras el plazo que determine, este quedará extinguido.

7. ¿Cuáles son las nuevas obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios de confianza?

La Ley de Servicios Electrónicos de Confianza impone una serie de obligaciones a los prestadores de servicios de confianza, algunas de las cuales ya formaban parte del elenco establecido por la Ley de Firma Electrónica: como las obligaciones de no almacenamiento o copia de los datos de creación de certificados o el mantenimiento de un servicio de consulta de certificados accesible al público.

Para garantizar la seguridad de los servicios de confianza frente a ataques o accidentes que afecten a sus sistemas, los prestadores deberán adoptar medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar dichos riesgos, así como notificar al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital cualquier violación de seguridad o pérdida de integridad con un impacto significativo en los servicios que presten.

Por otro lado, la Ley de Servicios Electrónicos de Confianza requiere a los prestadores cualificados obligaciones

adicionales, además de la necesidad de remitir el referido informe de evaluación para su correspondiente verificación por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Dicho informe de conformidad deberá ser remitido al órgano de control, al menos, cada veinticuatro meses.

En primer lugar, se puede destacar el requisito de constitución de una garantía económica para cubrir los riesgos derivados del servicio. Esta garantía se fija en una cantidad mínima de 1.500.000 euros, incrementada en 500.000 euros por cada tipo de servicio adicional que ofrezca el prestador.

Asimismo, la Ley de Servicios Electrónicos de Confianza precisa el período de tiempo durante el que los prestadores cualificados deberán conservar la información relativa a los servicios prestados que indica el Reglamento 910/2014, estableciéndola en 15 años desde la extinción del certificado o la finalización del servicio prestado.

Una vez al año, los prestadores cualificados de servicios de confianza deberán remitir al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un informe sobre sus datos de actividad del año civil precedente.

Por último, el prestador cualificado que se disponga a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los clientes afectados y al Ministerio, con una antelación no inferior a dos meses al cese efectivo de sus prestaciones. Del mismo modo, deberá comunicar al órgano de supervisión aquellas circunstancias que puedan impedirle la continuación de su actividad, particularmente la apertura de procesos concursales en su contra.

En lo que respecta al régimen de responsabilidad, los prestadores de servicios electrónicos de confianza serán plenamente responsables ante terceros por la actuación de aquellas personas u otros prestadores en las que puedan delegar todas o parte de sus funciones.

Por otro lado, se añaden una serie de supuestos de exención de responsabilidad ante terceros de buena fe y usuarios de dichos prestadores a los ya establecidos por el Reglamento 910/2014:

- i. Si el usuario no ha proporcionado información veraz o completa, cuya inexactitud no pueda ser detectada por medio de la debida diligencia.
- ii. Si al prestador de servicios no se le ha comunicado a tiempo cualquier modificación de circunstancias que afecten a la prestación del servicio.
- iii. Negligencia por parte del usuario a la hora de conservar sus datos de creación del certificado, proteger su confidencialidad, prevenir accesos no deseados, ignorar la suspensión o pérdida de vigencia del certificado o no verificar su firma o sello electrónico.
- iv. En caso de que el usuario no solicite la suspensión o revocación del certificado si existen dudas sobre la integridad de su confidencialidad o medios de acceso.
- v. Si el usuario emplea los datos de creación del certificado una vez expirada su validez o si el prestador le ha notificado la extinción o supresión de su vigencia.
- vi. El prestador no responderá de la inexactitud de datos que figuren en el certificado electrónico si le han sido acreditados mediante documento público u oficial, inscrito en un registro público en su caso.

8. ¿Cuál es el régimen sancionador aplicable a los prestadores de servicios de confianza?

Por añadidura, la nueva Ley de Servicios Electrónicos de Confianza precisa y clasifica las posibles infracciones que pueden producirse en el ámbito de actuación de los prestadores de servicios de confianza, así como las sanciones aparejadas, cuya cuantía máxima ha sido reducida a la mitad con respecto a la anterior Ley de Firma Electrónica:

a) **Infracciones muy graves:** como reiterar infracciones graves ya sancionadas en el plazo de dos años, o expedición de un número elevado de certificados sin realizar las comprobaciones obligatorias. **Multa:** de 150.001 hasta 300.000 euros.

b) **Infracciones graves:** entre las que se incluyen:

- i. La actuación como prestador cualificado sin serlo.
- ii. Resistencia a la facultad investigadora del Ministerio.
- iii. Almacenar o copiar los datos de creación de los certificados, excepto si se gestionan en nombre de su titular.
- iv. No proteger adecuadamente los datos del apartado anterior.
- v. Deficiencias en el registro o conservación de la información obligatoria determinada por la Ley de Servicios Electrónicos de Confianza.
- vi. No notificar en tiempo y forma las violaciones de la seguridad o pérdidas de integridad que tengan un impacto significativo en el servicio de confianza prestado o en los datos personales correspondientes.

- vii. Incumplimiento de obligaciones específicas de los prestadores cualificados, establecidas en el artículo 24 del Reglamento 910/2014; la prestación de servicios cualificados sin la suscripción del correspondiente seguro; así como la expedición de certificados cualificados sin realizar las comprobaciones necesarias, cuando por su entidad no pueda ser cualificada como una infracción muy grave.
- viii. La no adopción de medidas suficientes para la resolución de incidentes de seguridad en el plazo de diez días desde que se produzcan.
- ix. La inobservancia de las resoluciones del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital requiriendo a los prestadores de servicio la corrección de incumplimientos.
- x. No presentar adecuadamente la información requerida por el Ministerio en su función de inspección y control, tras el segundo requerimiento.
- xi. En caso de consignar un pseudónimo, no constatar la verdadera identidad de su titular y conservar la documentación que la acredite.
- xii. No adopción de las medidas técnicas y organizativas adecuadas para la gestión de los riesgos de seguridad.
- xiii. No extinguir la vigencia de los certificados en las circunstancias y términos reseñados anteriormente.

Multa: de 50.001 hasta 150.000 euros.

c) **Infracciones leves:** de las que se pueden enumerar:

- i. Publicación de información no veraz o no acorde con la normativa aplicable.
- ii. En caso de los prestadores de servicios no cualificados, no comunicar al Ministerio el inicio de actividad, su modificación o cese.
- iii. Incumplimiento por parte de los prestadores de servicios cualificados de obligaciones determinadas por el Reglamento 910/2014, como notificar modificaciones o cese de su prestación de servicios al Ministerio; o carencia de un plan de cese actualizado para garantizar la continuidad de sus servicios.
- iv. La no remisión del informe anual de actividad al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital por parte de los prestadores cualificados; así como la no comunicación a sus clientes y al Ministerio del cese de su actividad en tiempo y forma.
- v. Incumplimiento de las obligaciones de presentación de información solicitada por el Ministerio.

Multa: de hasta 50.000 euros.

Las cuantías de las referidas sanciones podrán graduarse teniendo en cuenta criterios como el grado de culpabilidad o intencionalidad; la continuidad en la conducta infractora; la naturaleza y cuantía de los perjuicios causados; la reincidencia en la infracción; el volumen de facturación del responsable; el número de afectados o la gravedad del riesgo generado; y las acciones realizadas por prestador para mitigar las consecuencias de su infracción.

Además, la determinación de estas sanciones por la nueva Ley deben entenderse sin perjuicio de la posibilidad ya prevista por el Reglamento 910/2014 de, en determinados supuestos, retirar la cualificación al prestador o servicio que presta, y su exclusión de la lista de confianza.

9. Conclusiones

En conclusión, la Ley de Servicios Electrónicos de Confianza insta un sistema mixto de colaboración público-privada, que combina la prestación de servicios electrónicos de confianza en régimen de libre competencia con su supervisión por parte de la autoridad pública designada.

Así, la actividad de los servicios cualificados queda supeditada a un sistema de verificación previa de cumplimiento de los requisitos impuestos por dicha Ley y por el Reglamento 910/2014, conformidad que deberá plasmarse por medio de un informe de evaluación. Una vez verificados por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, los prestadores de servicios cualificados serán incluidos en una lista de confianza, que permite iniciar su actividad. A partir de ese momento, los prestadores cualificados deben someterse a la auditoría periódica de su actividad, remitiendo el mencionado informe de conformidad al Ministerio por lo menos cada veinticuatro meses.

Los prestadores de servicios no cualificados, por su parte, no están sometidos a la obligación de verificación previa de cumplimiento de requisitos. No obstante, permanecen sujetos a las potestades de seguimiento, supervisión y control de su existencia y funcionamiento

por parte de la Administración, debiendo notificar al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital los pormenores de su inicio, modificación y cese de actividad.

La nueva Ley de Servicios Electrónicos de Confianza también implementa nuevos aspectos regulatorios que inciden en nuevos servicios electrónicos de confianza, como el sello electrónico de persona jurídica – que sustituye a la anterior firma electrónica aplicable a estas entidades –, el servicio de validación de firmas y sellos cualificados, el servicio de conservación de firmas y sellos cualificados, el servicio de sellado electrónico de tiempo, el servicio de entrega electrónica certificada o el servicio de expedición de certificados de autenticación web.

Asimismo, se simplifica la valoración de la prueba de los documentos electrónicos, bastando con constatar que estos han sido producidos o comunicados por medio de un servicio de confianza cualificado que figure en la correspondiente lista de confianza para atribuirles una ventaja probatoria.

Además, en aras de la seguridad en el tráfico jurídico, la Ley de Servicios Electrónicos de Confianza limita la vigencia de los certificados cualificados a cinco años.

Por último, la nueva Ley complementa al Reglamento 910/2014 definiendo un régimen sancionador aplicable a los prestadores cualificados y no cualificados de servicios electrónicos de confianza, determinando las cuantías de las sanciones, que reducen a la mitad la máxima imponible respecto a la Ley de Firma Electrónica, y prevé la categorización de infracciones muy graves,

graves y leves, que podrán graduarse atendiendo a las circunstancias aplicables.



Departamento: Digital Law

Contacto:

Joaquín Muñoz – Jmunoz@ontier.net

Autores:

Eduardo Linares – Elinares@ontier.net

Jaime Delgado – Jdelgado@ontier.net